

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 039 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 01 MAR 2019

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Proveído de Gerencia General Regional en la Solicitud N° 001G-02-2019/Transmcsa de fecha 07 de febrero del 2019; **Reg. 482, Exp. 2112199**; y el Informe Legal N° 62-2019-GRJ/ORAJ de fecha 19 de febrero del 2019; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reporte N° 906-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 31 de diciembre del 2018, mediante el cual señala entre otros:

Que, mediante Informe Legal N° 574-2018-GRJ/ORAJ de fecha 08 de noviembre del 2018, este despacho recomienda al Gerente Regional de Infraestructura, que la queja por defecto de tramitación promovida por el Sr. Rodrigo Villegas Lindo, Gerente de Operaciones de la Empresa de Transportes Turismo y Servicios Múltiples del Centro S.A. contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por presunto incumplimiento de sus deberes funcionales, previsto en el numeral 167.2 del artículo 167° del TUO de la Ley N° 27444, a fin que se disponga la tramitación de la Solicitud N° 0029T-09-2018/Transmcsa expediente N° 27867, sobre planilla de remuneración de los últimos seis meses de marzo del 2018 a agosto del 2018 de los conductores de los vehículos del servicio turístico de las categoría M1 de la Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., debe ser declarada infundada en razón que dicha entidad no posee tal información, pues todo lo relacionado con la parte laboral de los trabajadores de a mencionada empresa, como son planillas de remuneraciones es competencia de las propia empresa relacionada con el ámbito laboral.

Que, con fecha 30 de noviembre del 2018 el quejoso, solicita una vez más queja por defecto de tramitación contra el Gerente Regional de Infraestructura, por no encontrarse de acuerdo con lo resuelto en la primera oportunidad.

Que, al respecto de lo mencionado debemos indicar que este despacho ha emitido pronunciamiento sobre la primera petición de queja, analizando y motivando de manera clara y precisa la razón por la cual



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	3159340
EXP. N°	2112199



Gobierno Regional de Junín



rechazamos su pedido, conforme se puede apreciar en el Informe Legal N° 574-2018-GRJ/ORAJ.

Que, con fecha 07 de febrero del 2019, el administrado Transporte Turismo Servicios Múltiples de Centro S.A., solicita que se sirva emitir pronunciamiento respecto de la queja por defecto de trámite Exp. N° 2035232 de fecha 30 noviembre del 2018, respecto del cual la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha comunicado su **ABSTENCIÓN** para emitir pronunciamiento.

Que, se debe tener presente que, conforme a lo prescrito por el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (**en adelante la LPAG**) se desprende que, por el **Principio de Legalidad**, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Principio denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indisponible *motu proprio*, irrenunciable ni transigible.

Que, conforme a lo prescrito por el numeral 115.3) del artículo 115° del TUO de la LPAG, establece que el Derecho de Petición Administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, asimismo el numeral 167.1) del artículo 167° del TUO de la LPAG, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, la parte in fine del numeral 167.2) señala taxativamente que: “(...) **y la resolución será irrecurrible.**”

Que, en dicho orden de ideas, se tiene que la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, para lograr la corrección de cursos de la secuencia, con lo cual no se busca revocar o modificar una resolución sino que el expediente que se encuentra paralizado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren, asimismo, la resolución que resuelve la que es irrecurrible.



Que, en el presente caso se aprecia que la queja primigenia presentado por el quejoso ha merecido el Informe Legal N° 574-2018-GRJ/ORAJ, de fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual se recomienda que, debe ser declarada infundada, sin embargo, al no encontrarse de acuerdo con lo resuelto el quejoso con fecha 30 de noviembre del 2018, reitera su petición de queja por defecto de tramitación es decir, a través de una nueva formulación de queja por defecto de tramitación pretende modificar lo resuelto precedentemente. Al respecto se debe tener presente bajo el principio de legalidad, se tiene que, que la queja por defecto de tramitación no es un recurso impugnatorio que cambie el sentido de lo resuelto, sino, es un remedio que corrige la paralización o defectos de un trámite administrativo, es más, lo resuelto no recurrible.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 26° y 41° literal b) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE IMPROCEDENTE, la **QUEJA** por **DEFECTO DE TRAMITACIÓN**, formulado por la Empresa **TRANSPORTE TURISMO SERVICIOS MÚLTIPLES DE CENTRO S.A.**, representado por su Gerente de Operaciones **RODRIGO VILLEGAS LINDO**, con fecha 30 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. WILDER HERRERA LAVADO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 MAR 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL